

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-026/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO,
PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL Y HÉCTOR RANGEL
ARGUETA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Christian Roberto Salazar Montiel, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte, por su propio derecho, en contra de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal, así como del Partido Revolucionario Institucional, ambos de Uruapan, Michoacán, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la

contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de campaña; y,

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las catorce horas con treinta minutos, del quince de marzo de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte, Christian Roberto Salazar Montiel presentó a través de José Luis Morales Villanueva escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán (Foja 15 reverso, y fojas 16-31 del expediente).

2. Recepción, radicación y registro de la queja. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-39/2015, reconoció el nombre y firma del denunciante, se le tuvo por señalando domicilio y autorizados en Uruapan, Michoacán, ordenando a su vez diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizó a personal para la realización de diligencias, asimismo solicitó el auxilio del Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de llevar a cabo la notificación por oficio de la copia certificada del acuerdo en mención a Christian Roberto Salazar Montiel en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática, para que el mencionado secretario procediera a su certificación y realizara la notificación correspondiente; finalmente, reservó la admisión respectiva de la queja.

En dicho acuerdo se previno al denunciante, a efecto de que proporcionara los domicilios en donde se encontraba la propaganda denunciada, para lo cual debía señalar los números, calles o avenidas correspondientes; así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, Distrito 14 Uruapan Norte, el diecinueve de marzo del año en curso, el denunciante Christian Roberto Salazar Montiel compareció a dar contestación al requerimiento formulado (Fojas 259-266 del expediente).

4. Acuerdo de cumplimiento. El veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó, en relación al auto de cumplimiento anteriormente descrito, tener al denunciante dando parcial cumplimiento al citado requerimiento, en el sentido de que no proporcionó la totalidad de los domicilios correspondientes a la ubicación de la propaganda que denunciada; asimismo, acordó la recepción de las cuatro imágenes que exhibió, así como sus respectivos domicilios.

5. Escrito en alcance a la queja y acuerdo del mismo. Mediante líbello del propio veintiuno de marzo del presente, el denunciante remitió escrito al Presidente del Consejo Distrital XIV, Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de proporcionar el domicilio del denunciado Ramón Hernández

Orozco; y en atención a ello, el veintidós siguiente se acordó de conformidad dicho ocurso.

6. Admisión a trámite de la denuncia. En proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral admitió la denuncia a trámite; así como los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas, del veintisiete del mes y año citados, asimismo, ordenó la verificación de la publicidad denunciada, y solicitó nuevas diligencias de órganos desconcentrados (Foja 289-292 del expediente).

7. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de Mario Eduardo Sanabria Pacheco, asesor jurídico del Partido de la Revolución Democrática, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al partido político denunciado a través de Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, mediante cédula de notificación de veinticinco siguiente notificó a Ramón Hernández Orozco, a través de Diana Elia Reyes Arriola, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el respectivo Consejo Distrital, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 294-297 del expediente).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de marzo siguiente, a las dieciocho horas, tuvo verificativo la audiencia de

pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de Mario Eduardo Sanabria Pacheco, en cuanto representante legal del Partido de la Revolución Democrática, José Manuel Román Soto y Arturo José Mauricio Bravo, como representante legal del denunciado Ramón Hernández Orozco, así como, representante del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, desarrollándose en los términos establecidos en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 304-307 del expediente).

9. Medida cautelar. El mismo veintisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto aprobó la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al considerar por una parte que la conducta denunciada, consistente en la propaganda en lonas constituía una infracción a la normatividad electoral y, por tanto, se actualizaba la necesidad de la cesación de dichos actos, así como para evitar la producción de daños irreparables así como la afectación a los principios que rigen los procesos electorales, ya que de no concederse dichas medidas consistentes en la orden del retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio a los principios de legalidad y equidad, rectores de la materia electoral o del proceso electoral, toda vez que los efectos producidos no podrían retrotraerse en el tiempo, lo cual ocasionaría un daño y la imposibilidad de restitución del derecho o la violación correspondiente (Fojas 344-369 del expediente).

Es pertinente precisar que, si bien los hechos denunciados recayeron sobre propaganda en cartulinas, hojas papel bond y pintas, dentro del acervo probatorio se incorporó una imagen fotográfica de una lona presumiblemente con propaganda de

precampaña, siendo ésta sobre la cual aparentemente se pronunció la autoridad, tal y como se verá en su momento.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El propio veintisiete de marzo, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-39/2015 a este órgano jurisdiccional (Foja 343 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintiocho de marzo del año en curso, a las veintidós horas con veintinueve minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2897/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley (Fojas 1-13 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-026/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 784/2015 (Fojas 372-374 del expediente).

2. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado a las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador, previstos en la

legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (Fojas 375-378 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es menester dejar precisado en este apartado que el instituto político quejoso señaló en su escrito de queja que los actos realizados por los ahora denunciados, al utilizar personajes protegidos por la Ley Federal de Derechos de autor, en específico al “Chavo y Don Ramón”, violenta la Ley Federal de Derechos de Autor; sin embargo, dicha cuestión, no constituye materia de competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes José Manuel Román Soto y Arturo José Mauricio Bravo, respectivamente, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia es evidentemente frívola**.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a los escritos de la denuncia, se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, ha utilizado desde el veinticinco de febrero de dos mil quince, propaganda de carácter electoral, la cual consiste en diversas mantas y cartulinas alusivas a dicho precandidato.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas imágenes con la descripción de las mismas, solicitando la certificación respectiva, por parte de la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, se expresaron las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no les asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, que el ingeniero Ramón Hernández Orozco – precandidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional–, así como el propio instituto político de referencia, militantes y simpatizantes, han cometido diversas conductas infractoras de la norma electoral

relacionadas con **actos anticipados de campaña**, que repercuten en una violación al principio de **equidad** en la contienda, pues señala que con dichos actos se tiene la intención de posicionar al virtual candidato del Partido Revolucionario Institucional, al tiempo que, también denunció el partido político por *“culpa in vigilando”*.

A ese respecto, las infracciones que se atribuyen se sustentan esencialmente en el siguiente hecho:

Que aproximadamente desde el veinticinco de febrero del año en curso, los ahora denunciados han venido desarrollando conductas de **propaganda electoral**, consistentes en la colocación, en diversos lugares de la ciudad de Uruapan, Michoacán, de **diversas mantas y cartulinas**, así como pintas en las cuales –según el dicho del quejoso– se hace alusión al Ingeniero Ramón Hernández Orozco, al plasmarse mensajes de apoyo claro y directo a dicho candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues contienen las siguientes frases: *“vamos con RAMÓN # yo soy Ramon”, “Hasta el final todos con Ramón”, “RAMÓN PAPUCHO MIS HIJAS TE QUIEREN MUCHO”, “100% Ramon”, “Somos Ramon”, “VAMOS RAMON”, “AMIGO RAMÓN VAMOS”, “YO VOY CON DON RAMÓN Y SÍNGANME LOS BUENOS”*.

Sin que escape a este Tribunal, que si bien en la parte de la queja relativa a *“consideraciones de derecho”*, el denunciante hace referencia a *“espectaculares que difunde el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*, es el caso, que de la integridad del escrito de queja, se desprende que al referirse a *“espectaculares”*, propiamente se está haciendo alusión a las mantas y cartulinas denunciadas, así como pintas, ya que no se

advierte en ningún otro momento de la queja, que la propaganda denunciada consistiera también en espectaculares.

II. Defensas del denunciado. En torno al hecho destacado que aquí nos ocupa, tanto el precandidato Ramón Hernández Orozco, como el Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer a través de sus respectivos representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron el hecho imputado deslindándose de la propaganda denunciada, pues destacó en principio el representante del precandidato Ramón Hernández Orozco, que la propaganda no fue autorizada por su representado, ni por el Partido Revolucionario Institucional; en tanto que, el representante del instituto político denunciado, señaló que dichas cartulinas hacen referencia al nombre de Ramón, sin aclarar los apellidos respectivos, asimismo, que en ninguna de ellas, se estampa el logotipo del instituto político, por lo que no guardan relación alguna con el denunciado, ni con el partido que representa; además –como lo señalaron en el escrito de contestación– que podría tratarse de cualquier otro Ramón, ya que al respecto se encuentra registrados en el padrón electoral quinientos catorce personas que llevan ese nombre, esto sin contar a los menores de edad.

Asimismo, es menester destacar en este apartado, que los ahora denunciados también hacen valer el deslinde de la publicidad origen de la presente queja, haciendo alusión a la certificación que fue levantada con la finalidad de dar fe de una propaganda no autorizada tanto por el candidato Ramón Hernández Orozco, como por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. *Litis.* Señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas expuestas al respecto, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar si las mantas, cartulinas y pintas denunciadas, constituyen propaganda de carácter electoral, que pudiera traducirse en un acto anticipado de campaña por parte de los aquí denunciados.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, relativo a que el procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas, diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende, se tiene que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de **determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza **preponderantemente dispositiva** de este procedimiento³, así como las etapas de ofrecimiento, objeción,

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas las pruebas que obran en autos, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos en relación con el hecho denunciado son:

- a. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada iniciada y concluida el veinticuatro de marzo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hizo constar la **inexistencia** de las mantas y cartulinas denunciadas, en **tres** de los domicilios señalados (Fojas 271-277).
- b. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada iniciada y concluida el veinticinco de marzo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hizo constar la **existencia** de las mantas y cartulinas denunciadas, solamente en **tres** de los domicilios señalados (Fojas 278-288).
- c. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil quince, levantada por el

Secretario del Comité Distrital de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud de Diana Elia Reyes Arriola, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se hizo constar la **existencia** de diversas hojas de papel bond, con inscripciones gráficas, con la imagen de dos personajes conocidos como “El Chavo” y “Don Ramón”, así como las frases “**yo voy con don Ramón**” y “**síganme los buenos**”, colocadas en quince postes, ubicados en la calle Anillo de Circunvalación, a la altura de la colonia Niños Héroe, específicamente en el tramo que comprende las calles prolongación de Jiménez y Simón Bolívar. (Fojas 321 y 322).

- d. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio INE/CD/401/2015 y su anexo, expedido por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Fojas 323-325).
- e. **Documental privada.** Consistente en trece fotografías impresas en el escrito de demanda (Fojas 16-20).
- f. **Documental privada.** Consistente en trece fotografías anexas al escrito de demanda (Fojas 33-37).
- g. **Técnica.** Consistente en el periódico denominado “La Opinión de Michoacán”, edición 15756, de cinco de marzo de dos mil quince, impreso en Uruapan, Michoacán. En el cual se aprecia una nota periodística, en la que se hace alusión a que los militantes Juan Daniel Manzo Rodríguez, Socorro Barreto Cárdenas, Genaro Campos García y Eduardo Calzada Díaz, acusaron al Partido Revolucionario Institucional, de actos anticipados de campaña (fojas 326).

- h. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a las partes.
- i. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a las partes.

Por último, también obra en autos en calidad de prueba ofrecida por la parte quejosa una fotografía –foja 34-, relativa a una lona plastificada de características diferentes a las mantas y cartulinas denunciadas.

Asimismo, mediante acta circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, dicho funcionario electoral dio fe de la existencia de una lona plastificada de similares características a la referida en el párrafo que antecede, respecto de la cual señaló que se encontraba colocada en la calle Chabacano, número 11, colonia El Uval, Uruapan, Michoacán, de la que se advierten las frases “Ramón Presidente Uruapan”, “Precandidato”, así como la imagen de una persona del sexo masculino; imagen que enseguida se inserta para una mejor apreciación (Fojas 286-287).



II. Pruebas admitidas, desahogadas y perfeccionadas. En relación con las pruebas aportadas por los denunciantes y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– este órgano jurisdiccional advierte que todas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de marzo del año en curso.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Luego, en torno a las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, así como el **oficio** INE/CD/401/2015, expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismos que ya han sido referidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dicho **oficio** y **certificaciones**, individual y aisladamente tienen un valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; sin embargo, estas últimas **solamente en cuanto a la existencia del acto, y que al momento de llevar a cabo contenía la información** señalada por la parte denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por otra parte, cabe señalar que respecto de la prueba identificada por la quejosa como “*documental privada*” consistente en trece fotografías –tanto las contenidas en el escrito de demanda y las

anexadas a éste-, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la naturaleza jurídica de la misma es la de una **prueba técnica**; por lo cual, para efectos de este asunto, se tendrá con ese carácter.

De igual forma, en cuanto a la prueba señalada por el quejoso como “*técnica*” consistente en el periódico “La Opinión de Michoacán”, edición 15756, de cinco de marzo de dos mil quince, impreso en Uruapan, Michoacán, es de precisar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia, y por las características que la distinguen, ésta resulta ser una **documental privada**, ya que no encuadra en ninguna de las demás categorías de los medios de impugnación previstos en la ley; por lo cual, para efectos de este asunto, se tendrá con ese carácter.

Luego, en cuanto a las pruebas técnica, documental privada, presuncional e instrumental de actuaciones, se tiene que arrojan diversos indicios como son la existencia de trece fotografías relativas a las cartulinas y mantas denunciadas; y la existencia de una nota periodística emitida el cinco de marzo del año en curso; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará con posterioridad–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional⁴.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Sustantivo de la Materia, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba relacionados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. De la prueba técnica consistente en trece fotografías –tanto las contenidas en el escrito de demanda y las anexadas a éste-; así como, de las actas circunstanciadas de veintiocho de febrero y veinticinco de marzo, ambas, de dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan, Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la existencia únicamente de cuatro cartulinas, colocadas en **tres** de los domicilios señalados, en las que aparecen las frases “100% Ramón”, “ESTAMOS CONTIGO RAMÓN”, “YO SOY RAMÓN” y “VAMOS CON RAMÓN”; asimismo, la **existencia** de diversas hojas de papel bond, con la imagen de dos personajes conocidos como “El Chavo” y “Don Ramón”, y las frases “**yo voy con don Ramón**” y “**sígueme los buenos**”, colocadas en quince postes, ubicados en la calle Anillo de Circunvalación, a la altura de la colonia Niños Héroe,

⁴ Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

específicamente en el tramo que comprende las calles prolongación de Jiménez y Simón Bolívar.

De esa manera que administrados entre sí los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, generan plena convicción sobre los hechos referidos.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base del hecho acreditado, consistente en la existencia, únicamente, de cuatro cartulinas con las frases “100% Ramon”, “ESTAMOS CONTIGO RAMÓN”, “YO SOY RAMÓN” y “VAMOS CON RAMÓN”, lo que procede ahora es determinar si éstas constituyen o no una falta electoral; esto es, si primeramente constituye propaganda indebida y, como consecuencia de ello, se actualiza un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, el instituto político quejoso cuestiona en esencia que la publicación –propaganda indebida – de diversas mantas y cartulinas fueron coladas en diversos domicilios de la ciudad de Uruapan, Michoacán, y trastocaron el principio de equidad en la contienda electoral al constituir actos anticipados de campaña.

A ese respecto, es necesario delimitar el marco normativo aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan tanto la propaganda electoral, como los actos de campaña.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

[...]

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

Artículo 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas,*

asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

Artículo 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los Partidos Políticos;

[...]

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:*

[...]

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables.

[...]

II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...]*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

De las disposiciones normativas señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- La precampaña para quienes pretendan una postulación a gobernador, estará comprendida por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

De lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, los cuales, en lo que interesan para los efectos de la presente resolución, son los siguientes:

- a) Conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral se producen y difunden;
- c) Por los partidos políticos o candidatos, y

d) Con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Por su parte, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña a través de propaganda electoral indebida, consiste en mantener a salvo precisamente el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes⁵.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, ha sostenido que el periodo de intercampaña, es una etapa en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa

⁵ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

⁶ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014.

ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Ahora, del contenido de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en especial el criterio sostenido recientemente en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; se colige que para configurar la actualización de un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o

⁷ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que también se ha sostenido que la **conurrencia de los tres elementos** –personal, subjetivo y temporal– resulta **indispensable** para arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

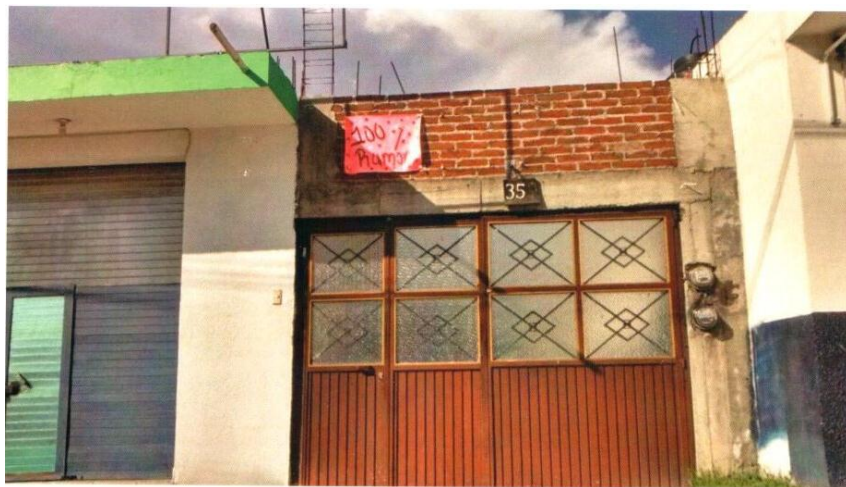
Bajo esta premisa normativa, se procede a analizar los hechos denunciados y acreditados a efecto de determinar si la propaganda difundida a través de diversas mantas y cartulinas, expuestas en diversos domicilios de Uruapan, Michoacán, constituye o no, un acto anticipado de campaña como lo señala el instituto político quejoso.

Es preciso destacar que, si bien los denunciantes plantean argumentos tendentes a cuestionar tanto lo indebido de la propaganda denunciada, como la realización de actos anticipados de campaña lo cual, *prima facie*, pudiese exigir un estudio diferenciado a partir de la posibilidad de que se actualicen dos supuestos de infracción, también lo es que, en el caso concreto, y por las circunstancias de los hechos acreditados, ambos temas –propaganda y actos anticipados– se presentan como un todo indisoluble íntimamente vinculados una de la otra pues, desde la perspectiva de los denunciantes, los actos anticipados de campaña se hacen depender de lo indebido de la propaganda electoral cuestionada; esto es, el acto anticipado se presenta como una

cuestión inherente a la propaganda electoral, por lo que, en ese sentido, la relación de ambos actos obliga a que deba estudiarse conjuntamente, lo que conlleva a que, el análisis de la ilegalidad o no de dicha propaganda se determinará en relación directa con el estudio del elemento subjetivo, en cuanto aspecto integrador del acto anticipado de campaña.

Establecido lo anterior, y en relación a los elementos **personal** y **subjetivo** descritos en relación con las reglas de la propaganda electoral, cabe destacar que éstos no se colman por las siguientes consideraciones.

Como se puede advertir de las **cuatro cartulinas**, cuya existencia ha quedado acreditada, y que fueron verificadas por el funcionario electoral correspondiente, a través de las certificaciones respectivas, mismas que para una mejor apreciación a continuación se insertan:





De las imágenes reproducidas, no es dable la vinculación directa y suficiente entre su contenido, con el precandidato Ramón Hernández Orozco, ni tampoco con el instituto político denunciado, ya que de tales cartulinas únicamente se desprenden las frases “100% Ramon”, “ESTAMOS CONTIGO RAMON”, “YO SOY RAMON” y “VAMOS CON RAMON” datos que si bien aluden al nombre de “Ramón” el que coincide con el de pila del candidato denunciado, esta circunstancia es insuficiente para tener por demostrados los hechos denunciados en cuanto actos anticipados, por lo que no se tiene la certeza necesaria y objetiva para que válidamente se pueda afirmar que tales expresiones, efectivamente, tienen relación con el denunciado.

Además, de que tampoco coincidan los colores de las mismas, al menos en su configuración y diseño, con los del Partido Revolucionario Institucional, esto es, verde, blanco y rojo, o contengan el logotipo que lo caracteriza, por lo que no es posible establecer una conexión entre las citadas cartulinas y el instituto político de referencia.

De igual forma, las cartulinas que nos ocupan, no contienen alguna frase por la que expresamente se pueda determinar la inducción al

voto a la ciudadanía, alguna promesa de campaña; o bien, simple y llanamente la presentación de una oferta política o promoción de candidatura a favor del denunciado Ramón Hernández Orozco.

En suma, de lo hasta aquí anotado este Tribunal Electoral concluye que no es factible tener por satisfechos los elementos personal y subjetivo, en análisis, como tampoco por actualizada vulneración a las reglas de la propaganda electoral.

Sostener lo contrario, esto es, que cualquier propaganda sin vinculación cierta, fehaciente y plenamente acreditada con el sujeto denunciado sea susceptible de calificarse como indebida, y con ello como contraventora de los principios de equidad e imparcialidad supondría, en los hechos, incumplir derechos humanos como el de presunción de inocencia.

Finalmente, por cuanto ve al **elemento temporal**, al no acreditarse los elementos personal y subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos, y así estar en posibilidades de arribar a la determinación de que los hechos son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña y, por consecuencia, que violan las normas de la propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente no variaría el resultado ya plasmado.

Luego, como ya se dijo, para tener por configurados los actos anticipados de precampaña se requiere, invariablemente, el concurso de los tres elementos descritos, por lo que en el caso concreto, **al no actualizarse plenamente los elementos personal**

y subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida a Ramón Hernández Orozco.

Por último, como se estableció en apartados previos, dentro del acervo probatorio aportado por los denunciantes, se incorporó una imagen fotográfica –foja 34– de una lona plastificada; sin embargo, al no señalarse su ubicación, la autoridad requirió al denunciante para que la proporcionará, pero al hacerlo, el quejoso aportó una imagen distinta a simple vista a la que originalmente había aportado –foja 286 y 287– señalando su ubicación. Dicha lona fue verificada en su existencia por la autoridad instructora, y sobre ella concedió medida cautelar para su retiro.

No obstante lo anterior, dicha lona **al no haber sido denunciada**, de manera destacada, por la parte quejosa, ni siquiera con alguna manifestación genérica, mucho menos debatida en cuanto a su existencia y contenido por los denunciados a pesar de que su contenido resulta visiblemente distinto al resto de la publicidad denunciada, es **que no resulta factible tomarla en cuenta como parte de la *litis* a analizar en el presente asunto**, máxime que ésta se integra con los planteamientos expuestos por las partes, los cuales, se insiste, no se dieron respecto de la lona de referencia.

Lo anterior es así pues de la denuncia no se advierte pronunciamiento tendente a cuestionar dicha propaganda, por lo que menos aún se precisa en qué parte o por qué razón es indebida, lo cual se considera necesario, primero, para que la parte denunciada hubiese podido controvertir, y luego, para que esta autoridad tuviese elementos para su estudio, por lo que al no ser así, se insiste en su imposibilidad para su análisis.

SÉPTIMO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la *culpa in vigilando*, misma que se encuentra prevista en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su precandidato a la presidencia municipal de Uruapan, Ramón Hernández Orozco, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de su precandidato, ni del propio instituto político.

OCTAVO. Medidas cautelares. Como se ha señalado, no obstante que la quejosa incorporó en vía de prueba una lona, la cual fue verificada en cuanto a su existencia, aún y cuando no coincidía con la señalada primigeniamente, la autoridad instructora determinó conceder medida cautelar al respecto mediante acuerdo de veintisiete de marzo.

No obstante lo anterior, al no haber sido posible el pronunciamiento sobre la legalidad o no de dicha lona plastificada por no haber sido denunciada de manera destacada por el quejoso, es que lo procedente es revocar la medida cautelar decretada.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estima inexistente la falta atribuida a los denunciados por las razones expuestas, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Ramón Hernández Orozco, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, de veintisiete de marzo de dos mil quince, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y presente páginas forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-026/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se declara la ***inexistencia*** de la conducta denunciada, atribuida a Ramón Hernández Orozco, precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán.- **SEGUNDO.** Se declara la ***inexistencia*** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Revolucionario Institucional.- **TERCERO.** Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, de veintisiete de marzo de dos mil quince, por las razones expuestas en la presente resolución.”, la cual consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. Conste